

ÁREA H

**ÁREA H****AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Expedientes Área	54
Expedientes admitidos.....	27
Expedientes rechazados	6
Expedientes remitidos a otros organismos	6
Expedientes en otras situaciones	15

En el ejercicio 2008, esta institución ha tramitado, en el área de Agricultura y Ganadería, 54 reclamaciones (3 menos que el año pasado), lo que representa un 2,3% del total de quejas registradas en la institución.

Desde una perspectiva cuantitativa, como en ocasiones anteriores, la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma dirigida a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria, es la que ha dado lugar al mayor número de quejas. Concretamente, 14 han sido las quejas presentadas en el año 2008, dentro del apartado de desarrollo rural, en relación con los procedimientos de concentración parcelaria.

Cuestiones meramente procedimentales, disconformidades con los cambios operados en la propiedad como consecuencia de la nueva ordenación y conflictos relacionados con las obras vinculadas a este tipo de procedimientos han protagonizado un año más las quejas presentadas por los ciudadanos.

Sigue siendo una constante las quejas concernientes a las disconformidades con las fincas de reemplazo atribuidas en el marco del procedimiento de concentración parcelaria, así como las motivadas por la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares, a pesar de que esta Procuraduría es consciente de los esfuerzos de la Consejería de Agricultura y Ganadería para garantizar la tramitación adecuada y en tiempo de los expedientes, especialmente los de concentración parcelaria.

Tenemos presente que se trata de prolijos y complejos procedimientos en los que existe un gran número de afectados, así como la limitación de los medios con los que cuenta al



efecto la administración autonómica, pero lo cierto es que el ciudadano se sigue sintiendo desamparado y marginado cuando, tras la interposición de recursos o la presentación de escritos, no recibe respuesta alguna.

Durante este año se presentaron las últimas quejas relacionadas con el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León) que han supuesto un elevado e inusual número de expedientes relacionados con un mismo procedimiento de concentración parcelaria (han sido dieciocho los expedientes tramitados con el mismo objeto), y que por la amplitud y generalidad de las cuestiones planteadas en las mismas han hecho necesario la realización de un exhaustivo examen de la totalidad del procedimiento concentrador desarrollado hasta ese momento en la zona.

Igualmente, en materia de desarrollo rural, 8 han sido las quejas presentadas en relación con obras y regadíos. Considerando que las competencias relacionadas con el dominio público hidráulico residen sustancialmente en las confederaciones hidrográficas u organismos de cuenca y, por delegación de éstas, en las comunidades de usuarios, y que estos organismos se encuentran adscritos a la Administración del Estado, con lo cual sus actuaciones exceden de nuestro ámbito de competencias, una vez más, ponemos de manifiesto la necesidad, en la mayoría de estos casos, de remitir las actuaciones al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para la fiscalización de su actuación.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria 7 han sido las quejas presentadas, dos de ellas en el ámbito de la sanidad animal, destacando una reclamación referente a las consecuencias y adecuación de la vacunación contra la enfermedad de la lengua azul en las explotaciones ovinas.

El mayor número de reclamaciones en esta área se vinculan con las actuaciones de las denominadas Juntas Agropecuarias Locales y su gestión del aprovechamiento de pastos.

En otro orden de cosas, la adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar a la presentación de 11 quejas, 3 más que el año pasado.

Por último, en lo que respecta a los ámbitos de actuación de esta institución en el área de Agricultura y Ganadería, el número de quejas presentadas en relación con la protección de los animales de compañía, con carácter general, han sido 6, manteniéndose su número respecto al año anterior. En este ámbito, las quejas presentadas han estado relacionadas con la gestión y prestación del servicio de recogida y mantenimiento de animales abandonados, con



las molestias provocadas por animales de compañía, así como disconformidades con los procedimientos sancionadores llevados a cabo por la administración autonómica en este ámbito.

En cuanto a la colaboración de las administraciones con esta institución haremos, como en casos anteriores, la adecuada distinción entre la remisión de información y las respuestas dadas a las resoluciones remitidas por esta Procuraduría. Cierto es que, a diferencia de lo que ocurre en otras partes de este Informe, la mayoría de las quejas tienen como destinataria la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por la propia naturaleza de la materia. En estos casos la Administración autonómica responde adecuadamente y en tiempo tanto a las peticiones de información como a las resoluciones remitidas.

Por lo que respecta a los ayuntamientos, ha de valorarse el verdadero esfuerzo que éstos hacen para colaborar con esta institución. Aunque existan casos de dilación, entendemos que por causas imputables más bien a la limitación de medios personales y económicos, en cualquier caso, es cierto que no podemos hablar, en cuanto a remisión de información, de ayuntamiento alguno que haya sido reticente a la hora de enviarla. Respecto a la respuesta a las resoluciones, no se ha formulado resolución alguna dirigida a los ayuntamientos durante el ejercicio 2008.

1. CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Tal y como se ha señalado, un año más, la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma dirigida a reordenar la propiedad rústica, a la creación de nuevas infraestructuras viarias de servicio, y a la realización de obras de mejoras, todo ello por medio del procedimiento de concentración parcelaria, ha dado lugar al mayor número de quejas, 14, siendo el sector cuantitativamente más importante del área.

En este apartado tienen carácter recurrente las quejas que refieren irregularidades del procedimiento relacionadas, en concreto, con la amplia superación de los plazos establecidos para la resolución de los recursos que los afectados por la concentración interponen tanto contra los acuerdos de concentración, así como las que tiene su origen en los efectos jurídicos de los acuerdos de concentración parcelaria donde se originan cuestiones de la más diversa índole.

No obstante, durante este año se presentaron las últimas quejas relacionadas con el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León) que han supuesto un elevado e inusual número de expedientes relacionados con un mismo



procedimiento de concentración parcelaria (han sido dieciocho los expedientes tramitados con el mismo objeto).

Por esta razón y por la amplitud y generalidad de las cuestiones planteadas en dichos expedientes fue necesario realizar un exhaustivo examen de la totalidad del procedimiento de concentración parcelaria desarrollado en aquella zona, tarea que finalizó con la formulación de una resolución dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Las quejas que motivaron la apertura de los distintos expedientes (**20070004; 20070689; 20070694; 20070696; 20070697; 20070700; 20070751; 20070807; 20070808; 20070809; 20070919; 20070949; 20070950; 20070951; 20071470; 2008168; 2008169 y 2008170**) planteaban la existencia de una serie de presuntas irregularidades en el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León), su disconformidad con el resultado del mismo, así como la falta de resolución a los recursos de alzada interpuestos contra el Acuerdo de concentración parcelaria.

Admitidas las quejas a trámite e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Agricultura y Ganadería, a la Consejería de Fomento, así como al Ayuntamiento de Boca de Huérgano.

En atención al contenido de las respuestas a estas solicitudes esta institución pudo constatar los siguientes hechos:

I.- Inicio del Procedimiento de Concentración Parcelaria.

El procedimiento de concentración parcelaria de la Zona de Boca de Huérgano se inició a petición de la mayoría de propietarios de la citada zona, de forma que, con fecha 15 de octubre de 1991, se remitieron al Director General de Estructuras Agrarias (Servicio de Ordenación de Explotaciones) las solicitudes de concentración parcelaria suscritas por la mayoría de los propietarios de las entidades locales menores de Boca de Huérgano, Siero de la Reina, Espejos de la Reina, Barniedo de la Reina y Villafrea de la Reina, pertenecientes al Ayuntamiento de Boca de Huérgano y, un año después, con fecha 11 de octubre de 1992, se remitieron las solicitudes suscritas por la mayoría de los propietarios de Llánaves de la Ribera, entidad local menor del mismo Ayuntamiento.

La solicitud inicial fue realizada, concretamente, por 303 de los 540 propietarios de la zona, sin que se concretara el porcentaje de superficie total a ellos perteneciente, y adjuntándose a las peticiones los informes del alcalde del municipio de Boca de Huérgano relativos a la veracidad de los datos consignados en las mismas.

Formulada la solicitud de la forma expuesta, con fecha 12 de junio de 1992, el Jefe del Servicio de Estructuras Agrarias de la Dirección General dispuso que, por la Sección de



Ordenación de Explotaciones de ese Servicio Territorial, con la supervisión y dirección del Coordinador de Secciones de Estructuras Agrarias se promoviera la constitución de la Junta de Trabajo de concentración parcelaria y se procediera a la redacción del Estudio Técnico Previo de la zona.

Si bien los informes remitidos a esta institución por la Consejería de Agricultura y Ganadería referían textualmente que: *"Previamente a la elaboración del estudio técnico previo, se procedió a la constitución de las Juntas de Trabajo, órganos colegiados que...colaboraron con los técnicos de la Administración en la elaboración del estudio técnico previo..."*; lo cierto es que, la documentación que al respecto se nos remitió, constató que:

1.- La celebración de las asambleas para la elección de los miembros que debían constituir las Juntas de Trabajo de Concentración parcelaria se celebraron entre agosto y septiembre de 1992, a excepción de Llánaves de la Ribera, donde debido a las bajas que se habían producido en la Junta anterior, la elección se realizó nuevamente en agosto de 1997.

2.- El 24 de junio de 1997, mediante Resolución de la Alcaldía de Boca de Huérgano, se nombró el representante del Ayuntamiento en dichas Juntas de Trabajo para la concentración parcelaria.

3.- Hasta el 31 de marzo de 1998 no se produjo la constitución de las Juntas de Trabajo, la elección de los Presidentes-Portavoces de las mismas y la Elección del Representante de la Junta de Trabajo en la Comisión, como lo acredita el Acta de la Sesión de Constitución de las Juntas de Trabajo de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano, celebrada en dicha fecha y obrante en este expediente.

4.- El Estudio Técnico Previo es, según consta literalmente en él mismo, de fecha *"mayo 1997"*, es decir, anterior a la constitución de las Juntas de Trabajo.

5.- El informe de la Consejería de Agricultura y Ganadería en lo concerniente a la colaboración de las Juntas de Trabajo en la elaboración del Estudio Técnico Previo aclaró que no se levantaron, como es costumbre, actas acreditativas de su colaboración en la elaboración del estudio técnico previo y posterior auxilio a los servicios técnicos de la Administración.

II.- El Estudio Técnico Previo.

1.- Se verificó que el contenido del Estudio Técnico Previo se ajustaba a las prescripciones legales establecidas, llevando a cabo un análisis agronómico, un estudio ambiental, así como un anteproyecto o proyecto básico.

En lo relativo a los factores medioambientales, el Estudio constataba que el ámbito territorial del Parque Regional de Picos de Europa afecta, entre otros, al municipio leonés de Boca de Huérgano, precisándose, en consecuencia, que de conformidad con el Plan de



Ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa debían someterse a Evaluación de Impacto Ambiental los Proyectos de Concentración Parcelaria que se elaborasen para la zona incluida en el Espacio Natural.

Igualmente, tanto la Reserva Regional de Caza de Riaño, como el Plan de Recuperación del Oso Pardo abarcan y afectan al término municipal de Boca de Huérgano.

2.- Respecto a la tramitación del Estudio Técnico Previo en la fase anterior a su remisión a la Dirección General, la misma no se pudo verificar. No se constató la presentación o explicación del Estudio Técnico Previo a la asamblea informativa de afectados, ni el acta de la reunión, ni el informe de aceptación social positiva o negativa, como tampoco constaba que se hubiera evacuado el trámite ante la Diputación Provincial, Consejería de Fomento, ante la entonces Consejería de Cultura y Bienestar Social, y ante la Demarcación de Carreteras del Estado.

La única documentación obrante en esta institución, en relación con esta fase de la tramitación, era una encuesta realizada con base en ficha individualiza.

III.- Declaración de Impacto Ambiental.

Sometido el Estudio Técnico Previo al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 11 de agosto de 2000, se hizo pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el estudio técnico previo de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano (León), promovido por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

De acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental, la zona a concentrar comprendía las localidades de Llánaves de la Reina, Barniedo de la Reina, Los Espejos de la Reina, Villafrea de la Reina, Boca de Huérgano y Siero de la Reina, que representan buena parte del término municipal de Boca de Huérgano, a excepción de las poblaciones de Valverde de la Sierra y Besande –con un proceso de concentración diferenciado– y Portillo de la Reina, que no solicitó la concentración. El municipio de Boca de Huérgano se encuentra dentro de los límites recogidos en la Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de Picos de Europa en Castilla y León, así como en el ámbito de aplicación del Plan de Recuperación del oso pardo.

El Estudio Técnico Previo de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano, contemplaba la ordenación de la propiedad rústica y el establecimiento de la red viaria y demás obras de infraestructura que resulten necesarias para el normal desarrollo de las actividades agropecuarias con el fin de resolver los problemas causados tanto por la dispersión



parcelaria como por la deficiente red viaria actual, lo que dificulta la viabilidad técnica y económica de las explotaciones.

Se confirmó también, que el Estudio de Impacto Ambiental, realizado por equipo multidisciplinar homologado, fue sometido por la Delegación Territorial de León al correspondiente trámite de información pública, cuyo anuncio se publicó en el *BOCyL* de 25 de enero de 1999, sin que se formularan alegaciones.

La Consejería de Medio Ambiente, a los solos efectos ambientales, informó favorablemente el Estudio Técnico Previo de la zona, siempre y cuando se cumplieran las condiciones que se establecen en la Declaración de Impacto Ambiental y sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes que pudieran impedir o condicionar su realización.

Respecto a la determinación de la zona a la que hace referencia la Declaración de Impacto Ambiental, la misma establecía que quedaban excluidos los núcleos urbanos, los huertos familiares y las parcelas que resultaran clasificadas como urbanas o urbanizables en la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias del municipio de Boca de Huérgano, que en ese momento se encontraba en tramitación.

Por último, la Declaración de Impacto Ambiental consideró que habiendo sido contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental la incidencia de la actividad sobre la población de oso pardo, la ejecución de la concentración parcelaria no suponía una alteración significativa de los valores naturales que se pretenden salvaguardar mediante la normativa vigente, siempre y cuando se cumplieran las condiciones contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

IV.- Decreto de Declaración de Utilidad Pública.

Concluyendo el Estudio Técnico Previo de la zona la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, mediante Decreto 265/2000, de 7 de diciembre, se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano.

El Decreto fijó el perímetro de la zona a concentrar, además de precisar expresamente que el proceso de concentración parcelaria se desarrollaría en estricta observancia de las directrices, prescripciones y criterios contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental formulada.

V.- Bases de la Concentración Parcelaria.

Tras la publicación del Decreto de declaración de utilidad pública y, conforme manifiesta el informe remitido por la Consejería de Agricultura y Ganadería, con fecha 19 de noviembre de 2001 se publicó en el *BOP* León el aviso por el que se anunciaba el comienzo de los trabajos de investigación de la propiedad.



Respecto a las tareas de investigación de la propiedad, no se pudo verificar el contenido de las mismas, ni la intervención que en dichas tareas tuvieron las Juntas de Trabajo. Los informes remitidos por la Consejería de Agricultura y Ganadería afirmaban la participación de aquéllas, auxiliando a los técnicos en la investigación de la propiedad, clasificación de tierras y otros trabajos que fueron requeridos al efecto (exclusiones de parcelas), disolviéndose una vez firmes las bases definitivas. Sin embargo, y como es costumbre, no se levantaron actas acreditativas de su colaboración y auxilio a los servicios técnicos de la Administración.

Con fecha 10 de julio de 2002 fueron aprobadas las bases provisionales por la Comisión Local, y sometidas a la preceptiva encuesta mediante anuncio inserto durante tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Boca de Huérgano, así como en las Entidades Locales menores afectadas, a través de aviso de fecha 11 de julio de 2002.

La declaración formal del dominio de las parcelas objeto de concentración a favor de los propietarios partícipes, con determinación para cada parcela de su superficie, clasificación, gravámenes y demás situaciones jurídicas, se concretó en el documento de las Bases Definitivas aprobadas por la Dirección General de Desarrollo Rural con fecha 27 de junio de 2003 y publicadas en el *BOP* León de 2 de agosto siguiente, por lo que el plazo para la presentación de recursos concluyó el 6 de septiembre de 2003.

Dentro del plazo habilitado para ello se interpusieron nueve recursos, resueltos por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 30 de septiembre de 2005, tras lo cual las bases definitivas fueron firmes.

De los expedientes de modificación de bases definitivas dimanantes del propio proceso concentrador, (corrección de errores materiales, cambios de titularidad, etc.), el más relevante derivó del "Proyecto de mejora de plataforma y firme de la carretera LE-215 de Boca de Huérgano a Besande, Clave 2.1 - LE-55)", en cuya ejecución se expropiaron por el órgano competente en la materia las superficies necesarias, las cuales, de ser integrantes de parcelas afectadas por la concentración de la zona, fueron excluidas del expediente.

Así, con fecha 17 de marzo de 2006 la misma Dirección General resolvió modificar las Bases Definitivas para excluir del proceso de concentración una serie de parcelas afectadas por la expropiación forzosa correspondiente al Proyecto de mejora de plataforma y firme de la carretera LE-215 de Boca de Huérgano a Besande, modificación que fue publicada en el *BOP* León, de 11 de abril de 2006.

VI.- Acuerdo de Concentración Parcelaria.

El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León aprobó el proyecto de concentración el día 1 de agosto de 2005 y se sometió a encuesta de conformidad con la



legislación vigente. El plazo de exposición se extendió desde el 5 de agosto hasta el 9 de septiembre de ese año, presentándose durante ese periodo las alegaciones oportunas.

De esta forma, la nueva ordenación de la propiedad quedó configurada en el Acuerdo de concentración, aprobado por la Dirección General de Desarrollo Rural el día 11 de mayo de 2006 y publicado en el *BOP* León de 24 de mayo, que distribuyó entre los participantes en el proceso concentrador las fincas adjudicadas en reemplazo de las aportadas, que figuran en sus respectivas fichas de atribuciones. El plazo de presentación de recursos finalizó del día 28 de junio y se interpusieron 71 recursos en total, que se encuentran pendientes de resolución por el Consejero de Agricultura y Ganadería.

La Consejería de Agricultura y Ganadería, en sus informes a esta institución, remitió documentación gráfica relativa a la nueva ordenación de la propiedad, determinada en el Acuerdo de concentración parcelaria, afirmando que a través del proceso concentrador no se había alterado la calificación del terreno, materia que compete a la Administración municipal, sino que se reestructuró la propiedad rústica al efecto de que las explotaciones resultaran viables económicamente. Por tanto, no se habían incluido fincas urbanas en la concentración de la zona.

Así mismo se puso de manifiesto por la Consejería que en los parajes Pince y La Espina se excluyó la zona urbana que figuraba en el instrumento de planeamiento urbanístico municipal y que el resto fue concentrado, consensuando con los propietarios y el Ayuntamiento que en las zonas de posible ampliación del casco urbano, pero hasta entonces de naturaleza rústica, se devolviera a cada propietario el equivalente a lo aportado en ellas, como así se hizo con todos los propietarios interesados.

La Consejería informó que en ningún momento el Ayuntamiento de Boca de Huérgano consideró la zona de La Riana dentro de la ampliación del casco urbano, por lo que ésta entró en su mayoría en la concentración como zona rústica, siendo excluidas las parcelas rústicas próximas al casco urbano y que en este paraje solamente se incluyó en concentración, con el consentimiento de su propietaria, una finca urbana, la nº 448 del polígono 31, con el objeto de trazar un camino que permitiera de este modo contribuir al cumplimiento de la finalidad de la concentración.

Por su parte, el Ayuntamiento de Boca de Huérgano en su informe manifestó que no había intervenido en forma alguna en el proceso de concentración parcelaria, negando haber indicado al personal de la Consejería de Agricultura y Ganadería zona alguna como de posible ampliación del casco urbano.

Sin embargo, de lo expuesto en los informes y del análisis de la documentación gráfica del Acuerdo de Concentración Parcelaria referido y su cotejo con las Normas



Subsidiarias del Planeamiento Municipal de Boca de Huérgano se constataron dos hechos relevantes:

1.- En el procedimiento de concentración parcelaria se incluyeron una serie de fincas clasificadas por las Normas Subsidiarias del Planeamiento como urbanizables; concretamente, una serie de fincas al sitio de La Espina, que se correspondían con la señalada como zona SAU R-1 en las normas urbanísticas.

2.- Asimismo, se incluyó la finca urbana, nº 448 del polígono 31, tal y como reconocía expresamente el informe remitido a esta institución.

VII.- Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Ayuntamiento de Boca de Huérgano.

Las Normas Subsidiarias de Ámbito Municipal de Boca de Huérgano fueron tramitadas entre los años 1999 y 2000 siendo aprobadas definitivamente por la CTU el 31 de octubre del año 2000. Contra dicha aprobación nadie planteó recurso alguno.

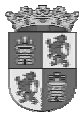
Por su parte, el informe de la Consejería de Fomento, confirmó que el planeamiento vigente en Boca de Huérgano eran las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo de León en su reunión de 31 de octubre de 2000.

Dicho Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo fue publicado en el BOCyL nº 87, de fecha 9 de mayo de 2002, es decir, con anterioridad a la aprobación de las bases provisionales del procedimiento de concentración parcelaria, (10 de julio de 2002), y las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Boca de Huérgano fueron publicadas en el *BOP* León nº 13, de 17 de enero de 2003, con anterioridad a la aprobación de las Bases Definitivas de la concentración (27 de junio de 2003).

VIII.- Obras de Concentración Parcelaria.

El informe remitido a esta Procuraduría por la Consejería de Agricultura y Ganadería puso de manifiesto que las obras que se ejecutarán en la zona por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León están contenidas en el proyecto de infraestructura rural de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano (León), que recoge, entre otros aspectos, los caminos que se realizarán con zahorra, en tierra compactada, y los que solamente se amojonarán, estos últimos, como consecuencia de la Declaración de Impacto Ambiental y las mediadas protectoras a efectos ambientales.

En relación con la ejecución de las obras, la Consejería de Agricultura y Ganadería confirmó que las obras contenidas en el proyecto "Infraestructura rural en la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano (León)", habían sido objeto de suspensión



temporal, en virtud de la Resolución de 10 de julio de 2007, del Director General del Instituto Técnico Agrario de Castilla y León.

Analizando detenidamente los hechos expuestos, así como la documentación existente, y con aplicación de la normativa vigente al respecto, se realizaron las siguientes consideraciones vinculadas con las irregularidades y discrepancias puestas de manifiesto en las quejas:

1.- Inicio del procedimiento de concentración Parcelaria. Intervención de las Juntas de Trabajo. Tramitación del Estudio Técnico Previo.

- Inicio del procedimiento de concentración Parcelaria.

Los informes remitidos por la Consejería constataron que, ajustándose al contenido del art. 16 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, la solicitud inicial de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano fue realizada por 303 de los 540 propietarios de la zona, (es decir, por la mayoría), sin que fuera necesario concretar el porcentaje de superficie total a ellos perteneciente toda vez que la normativa vigente no exige el cumplimiento de este requisito cuando quien solicita el inicio del citado procedimiento son la mayoría de los propietarios. Asimismo, figuraban en la documentación obrante en esta institución, los informes de adveración del Alcalde de Boca de Huérgano relativos a la veracidad de los datos consignados en las citadas solicitudes.

-Intervención de las Juntas de Trabajo.

Aunque los informes elaborados por la Consejería de Agricultura y Ganadería a este respecto sustentaban que las Juntas de Trabajo se constituyeron con carácter previo a la elaboración del estudio técnico previo, lo cierto es que la documentación aportada en el expediente remitido a esta Procuraduría puso de manifiesto que, cuando se elaboró el Acta de Constitución de las Juntas de Trabajo, el 31 de marzo de 1998, ya se había realizado el Estudio Técnico Previo con fecha de mayo de 1997, contraviniendo lo prescrito en el art. 5.1 de la Ley 14/1990, así como el contenido de la Resolución 7-II-1995 DGEA-Instrucciones en relación con los trabajos previos a la norma por la que se acuerda la Concentración Parcelaria y su seguimiento en fases posteriores.

Conforme a la documentación analizada, cuando se presentó el Estudio Técnico Previo, no se habían constituido formalmente las Juntas de Trabajo de la concentración parcelaria, aún no se había celebrado la asamblea para la elección de miembros de la entidad local menor de Llánaves de la Ribera, que debido a las bajas producidas desde su primera elección en 1992 carecía de miembros en las Juntas de Trabajo, ni se había nombrado el representante del Ayuntamiento en dichas Juntas.



Las Juntas de Trabajo no se constituyeron con carácter previo a la elaboración del Estudio Técnico Previo, desconociéndose cuál pudo ser la participación de las Juntas en la elaboración del mismo, toda vez que no existen actas acreditativas de su intervención al no ser costumbre su realización, según manifiesta la Consejería de Agricultura y Ganadería. A este respecto, el propio estudio técnico, en su último párrafo, exponía que, en la redacción del mismo habían colaborado los Ingenieros Técnicos del Área de Estructuras Agrarias de León y un Delineante, sin mención o referencia alguna a la intervención de las Juntas de Trabajo.

- Tramitación del Estudio Técnico Previo.

Con carácter previo se verificó que el contenido y la estructura del Estudio Técnico Previo presentado resultaba conforme y concordaba con las previsiones legalmente exigidas tanto por el art. 18.1 de la Ley 14/1990, como por la Resolución 7-II-95 DGEA-Instrucciones en relación con los trabajos previos a la norma por la que se acuerda la Concentración Parcelaria y su seguimiento en fases posteriores.

Respecto a su tramitación, ni en el informe remitido por la Consejería, ni en la documentación que obraba en el expediente de esta institución, se constataba que se hubiera cumplido con la presentación o explicación del Estudio Técnico Previo a la asamblea informativa de afectados formalmente convocada; tampoco se facilitó al acta de la reunión refiriendo la percepción del ambiente tras la oportuna reunión o asamblea informativa y el pronunciamiento de los afectados; ni el informe de aceptación social positiva o negativa de acuerdo con lo previsto en la normativa. Como tampoco constaba que se hubiera evacuado el trámite ante la Diputación Provincial, Consejería de Fomento, ante la entonces Consejería de Cultura y Bienestar Social, y ante la Demarcación de Carreteras del Estado.

Únicamente constaba, como remitida a esta Procuraduría, una encuesta realizada con base en ficha individualiza, sin que pudiera confirmarse, como se indicó, si se habían obviado otros aspectos o fases de la tramitación posterior, previa a la remisión del Estudio a la Dirección General, para la preparación del Decreto correspondiente.

2.- Inclusión de suelo clasificado como urbano y urbanizable en la concentración parcelaria.

El análisis de la documentación y de los informes facilitados por la Consejería de Agricultura y Ganadería constató que en el perímetro de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano se incluyeron parcelas de carácter urbanizable y urbana, clasificación urbanística que se produjo con anterioridad a la aprobación de las Bases definitivas de la concentración.



El propio informe de la Administración autonómica confirmaba la inclusión de una finca de carácter urbano en el procedimiento de concentración parcelaria, concretamente la identificada en el informe como finca urbana nº 448, del polígono 31.

A este respecto las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Boca de Huérgano confirmaban la clasificación urbana de la indicada finca, extremo que también se verificó en la documentación gráfica facilitada.

Igualmente se comprobó que existía una amplia zona, colindante con el límite del suelo urbano, en la zona norte de la localidad de Boca de Huérgano, área formada por distintas parcelas situadas en la denominada zona de La Espina (conforme al plano del Acuerdo de concentración parcelaria) que habían sido clasificadas como suelo urbanizable por las citadas Normas Subsidiarias, que la identificaban como zona SAU R-1. Toda la zona y las parcelas comprendidas dentro del límite de suelo urbanizable fueron incluidas en el proceso de concentración parcelaria.

Estas parcelas, tanto la urbana como las urbanizables, en nada podían beneficiarse de la concentración parcelaria atendida la finalidad agraria que con ésta se persigue, por lo que su exclusión de la concentración viene exigida por lo previsto en el art. 29 de la Ley 14/1990.

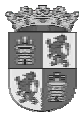
En relación con la inclusión de la finca urbana, sorprendía que la Consejería de Agricultura y Ganadería sustentara aquélla en el consentimiento de la propietaria y en el objetivo de trazar un camino que contribuya a cumplir la finalidad de la concentración parcelaria.

Es necesario precisar a este respecto dos cuestiones:

- Si bien el procedimiento de concentración parcelaria tiene un marcado carácter participativo frente a otros procedimientos administrativos de nuestro ordenamiento, esta intervención del administrado debe atenerse a lo previsto legalmente (Juntas de Trabajo; Comisiones Locales) y, en ningún caso, puede suponer una vulneración de la normativa vigente.

- Carece de sentido la inclusión de la finca urbana al objeto de proceder al trazado de un camino, suponemos que de concentración parcelaria, cuando existen otros mecanismos legales, como el de la expropiación, para dar solución a los intereses públicos.

En cualquier caso, la inclusión en la concentración parcelaria de fincas que carecen de naturaleza rústica, de fincas urbanas o urbanizables, supone una infracción del art. 1 de la Ley 14/1990, así como una violación de la finalidad esencial de la concentración parcelaria, tal y como establece el art. 3 de la citada Ley, que es la reordenación de las propiedades rústicas. La única modalidad de concentración parcelaria admitida en nuestro ordenamiento jurídico, es la que tiene por objeto los terrenos rústicos, y así lo confirman los citados artículos de la Ley



14/1990, así como la normativa estatal en los arts. 171, 196 y concordantes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Asimismo, si en algún aspecto el Tribunal Supremo ha mantenido un criterio hermenéutico homogéneo y unitario ha sido, justamente, en el de la consideración de que la finalidad esencial de la mejora que supone la concentración parcelaria es la reordenación de la propiedad rústica, siendo la exclusividad de las fincas rústicas, como objeto material de la concentración parcelaria, defendida contundentemente en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, criterio también sustentado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 30 de octubre de 1991 (TEDH 1987\5).

En consecuencia, la superficie que no tenga la consideración de suelo rústico no debe incluirse en el perímetro de la zona concentrable.

De esta exclusividad unánimemente asumida, se derivan una serie de consecuencias, la primera de las cuales es que, en la realización de las tareas de clasificación y de reordenación de la propiedad, sólo se pueden tener en cuenta factores agrarios; segunda, que la Administración gestora está obligada a entregar las fincas de reemplazo en condiciones aptas para el cultivo; y por último que, cuando se advierta que el perímetro inicialmente previsto en el Decreto de concentración parcelaria incluye fincas que no puedan beneficiarse de ella por la importancia de las obras o mejoras incorporadas a la tierra, por la especial naturaleza o emplazamiento de ésta o por cualquier otra circunstancia, la Administración gestora viene obligada a excluirlas, por imperativo legal.

Dicho criterio hermenéutico se lleva hasta sus últimas consecuencias en la STS de 26/1/1999, a tenor de la cual, la inclusión de fincas urbanas es motivo suficiente para impugnar el acuerdo de concentración parcelaria.

Más aún, en este caso, la inclusión de estas parcelas, clasificadas urbanísticamente con anterioridad a la aprobación de las Bases Definitivas del procedimiento de concentración parcelaria, dentro del perímetro de la zona de concentración suponían, además, una vulneración directa de la Declaración de Impacto Ambiental realizada en el procedimiento.

El Decreto 265/2000, de 7 de diciembre, que declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano precisó que el proceso de concentración parcelaria se debía desarrollar en estricta observancia de las directrices, prescripciones y criterios contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental formulada como requisito esencial dentro de la tramitación de este procedimiento concentrador toda vez que la zona a concentrar se encuentra, toda ella, incluida en el ámbito territorial del Parque Regional de Picos de Europa.



Pues bien, la Declaración de Impacto Ambiental sobre el estudio técnico previo de la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano (León) cuando define la zona a la que hace referencia excluye expresamente los núcleos urbanos, los huertos familiares y las parcelas que resulten clasificadas como urbanas o urbanizables en la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias del municipio de Boca de Huérgano. Es decir, sobre estas zonas expresamente excluidas, no se realizó la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental.

Si la Declaración de Impacto Ambiental las excluyó, y el Decreto de declaración de utilidad pública y urgente ejecución establece que el proceso de concentración se desarrollará en estricta observancia de las directrices, prescripciones y criterios contenidos en dicha Declaración, la consecuencia inmediata era que todas las zonas o superficies de carácter urbano y urbanizable no debían haber sido incluidas en el procedimiento concentrador, más aún cuando esa calificación es previa a la aprobación de las bases definitivas de la concentración.

3.- Falta de resolución de los recursos de alzada presentados contra los Acuerdos de Concentración.

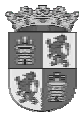
La Administración autonómica en su informe ponía de manifiesto que frente al Acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León), aprobado por la Dirección General de Desarrollo Rural con fecha 11 de mayo de 2006, se interpusieron 71 recursos en total que se encontraban pendientes de resolución, resultando evidente la amplia superación del plazo máximo de tres meses establecido en el art. 115.2 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, para la resolución de este tipo de recursos.

Aunque esta Procuraduría es consciente de las peculiaridades propias de todo procedimiento de concentración parcelaria, esta singularidad no puede generar una ampliación indefinida en el tiempo empleado para el cumplimiento de los trámites que integran el mismo.

En este sentido, y siendo ésta una cuestión repetidamente abordada por esta institución, se reiteró la obligación de dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, que vincula a todas las Administraciones de conformidad con lo establecido en el art. 42.1 de la Ley 30/1992.

En consecuencia, desde esta Procuraduría se instó a la Administración autonómica la resolución expresa de los recursos de alzada presentados frente al Acuerdo de Concentración Parcelaria aprobado por la Dirección General de Desarrollo Rural para la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano (León).

En virtud de todo lo expuesto se consideró oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería:



“Que se proceda a la comprobación o revisión de las irregularidades puestas de manifiesto en este informe en relación con el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano, adoptando las medidas oportunas para la subsanación de las mismas.

Que se resuelva expresamente, en el plazo de tiempo más breve posible, los recursos de alzada presentados, contra el Acuerdo de Concentración Parcelaria aprobado con fecha 11 de mayo de 2006 por la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería para la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano (León)”.

Por su parte, la Consejería de Agricultura y Ganadería respondió a la resolución de esta Procuraduría en los siguientes términos:

“La Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural manifiesta su disconformidad con la resolución formal de esa Procuraduría, (...) e informa su rechazo motivado en los siguientes términos:

- Sobre las Juntas de Trabajo

En respuesta a las afirmaciones vertidas ha de indicarse lo siguiente:

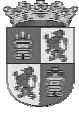
Resulta indiscutible de la documentación obrante en el expediente que la constitución de las Juntas de Trabajo se produjo con posterioridad a la fecha de aprobación del Estudio Técnico Previo, en mayo de 1997.

Sin embargo, debe manifestarse que no es menos cierto que la preparación de este documento, en el que como mínimo se contemplarán los extremos relacionados en el citado precepto, no es posible sin la necesaria participación de los miembros integrantes de las Juntas de Trabajo, perfectos conocedores de las características de la zona a concentrar.

Esto significa que los miembros integrantes de las Juntas de Trabajo han participado activamente en la elaboración del Estudio Técnico Previo, a partir del momento en que, una vez elegidos por la asamblea de participantes en la concentración, se iniciaron las actividades determinantes de todos y cada uno de los extremos comprendidos en el documento del Estudio Técnico Previo.

Téngase en cuenta, además, que la ausencia de participación de los integrantes de las Juntas de Trabajo en la elaboración del Estudio Técnico Previo hubiera provocado las correspondientes quejas y protestas, como parte interesada.

Tampoco puede aceptarse como indicio de la ausencia de colaboración de las Juntas de Trabajo en la elaboración del Estudio Técnico Previo el hecho de que se haya omitido



mención o referencia alguna a su intervención, porque en su último párrafo exponga que en la redacción del mismo intervinieron los Ingenieros Técnicos del Área de Estructuras Agrarias de León y un delineante.

No puede aceptarse dicha ausencia, en primer lugar, si tenemos en consideración que el cometido que el artículo 5 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, atribuye a las Juntas de Trabajo consiste en colaborar con la Administración en la elaboración del Estudio Técnico Previo, no en su redacción, labor administrativa reservada a los funcionarios específicamente designados.

Tampoco puede aceptarse, en segundo lugar, porque esta mención tan solo trata de reflejar la autoría del documento presentado, en cuyo resultado intervinieron indefectiblemente los miembros integrantes de las Juntas de Trabajo.

En consonancia con el principio antiformalista que rige el procedimiento administrativo, para que el defecto formal sea determinante de anulabilidad, es preciso que produzca indefensión o impida al acto alcanzar su fin. Si el vicio procedimental no alcanza la intensidad requerida para causar la anulabilidad, hace al acto irregular, pero absolutamente válido. Así lo han reconocido numerosas sentencias del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 16 de noviembre de 1983).

Por tanto, la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural entiende respetuosamente que las irregularidades advertidas en la constitución de las Juntas de Trabajo no hacen necesaria la revisión del expediente, puesto que no han afectado a la consecución de la finalidad perseguida con el Estudio Técnico Previo, que es la de conocer las conclusiones sobre la conveniencia de la concentración con la inestimable participación de los agricultores de la zona.

Por lo que se refiere a la afirmación sobre el incumplimiento de ciertas pautas establecidas en la Resolución de 7 de febrero de 1995, de la entonces denominada Dirección General de Estructuras Agrarias, sobre instrucciones en relación con los trabajos previos a la norma por la que se acuerda la concentración parcelaria y su seguimiento en fase posteriores, se remiten copias de los documentos acreditativos de su efectivo cumplimiento.

- Sobre la inclusión de determinadas parcelas en el proceso de concentración

El desarrollo del particularmente complejo proceso de concentración de Boca de Huérgano puede presentar errores e inexactitudes, pero cabe afirmar con certeza que se ha realizado con el afán y la voluntad de satisfacer las preferencias de los propietarios afectados y de conseguir la finalidad de la concentración.



Como se informó a instancia de su último requerimiento, en los parajes Pince y La Espina se excluyó la zona urbana, de conformidad con el instrumento de planeamiento urbanístico municipal. El resto, hasta entonces de naturaleza rústica, fue concentrado con el consenso de los propietarios y del Ayuntamiento, para que en las zonas de posible ampliación del casco urbano se devolviera a cada propietario el equivalente a lo aportado en ellas.

Y, habida cuenta que en ningún momento el Ayuntamiento consideró la zona de la Riana ampliable a suelo urbano, se incluyó en su mayoría en la concentración como zona rústica. Fueron excluidas las parcelas rústicas próximas al casco urbano y tan solo se concentró en este paraje, con el consentimiento de su propietaria, la finca urbana n° 448 del polígono 31, con el objeto de trazar un camino.

En cualquier caso, al margen de las circunstancias que provocaron o inspiraron las actuaciones cuestionadas, este Centro Directivo va a promover la realización de las modificaciones necesarias en el expediente para subsanar los errores detectados y adaptarlo en su integridad a las determinaciones de la Ley de Concentración Parcelaria y a las directrices contenidas en el citado documento de Impacto Ambiental, tal y como requiere el Procurador del Común.

- Por otra parte, en el escrito objeto del presente informe se incluye la afirmación de que, al parecer, el Ayuntamiento de Boca de Huérgano no habría participado en absoluto en el proceso de concentración parcelaria de la zona.

Ha de significarse al respecto que, desde que la concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León) fue solicitada por la mayoría de los propietarios de las entidades locales menores interesadas entre los años 1991 y 1992, con el informe de su Alcalde sobre la veracidad de los datos consignados, de acuerdo con el artículo 16.1 in fine de la Ley 14/1990, hasta la propuesta de aprobación de las Bases Definitivas por la Comisión Local, se practicaron actuaciones relacionadas con la concentración parcelaria que requirieron la necesaria intervención de ese Ayuntamiento.

Interesa destacar al respecto, a título de ejemplo, la relevante participación que la Ley de Concentración Parcelaria reserva a los Alcaldes y Presidentes de las Entidades Locales correspondientes en la Comisión Local, en tanto que elemento integrador del cauce participatorio de los afectados en el proceso concentrador, con la misión de aprobar las Bases Provisionales y proponer la aprobación de las Bases Definitivas.

En tales actos, que se llevaron a cabo en julio de 2002 y abril de 2003, el cambio de calificación urbanística de las parcelas afectadas no fue advertido por la representación municipal ni tampoco lo fue por el órgano responsable de la defensa de las prescripciones recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental. El control suplementario que podrían haber



ejercido estas instituciones sin duda habría permitido entonces corregir adecuadamente el expediente de concentración parcelaria.

- Sobre la resolución de los recursos

Finalmente, tal y como argumenta esa Institución en su escrito, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Obligación que la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural, como órgano gestor del procedimiento de concentración parcelaria, no ha obviado en momento alguno en relación con los expedientes de su competencia.

Sin embargo, como se ha informado en anteriores ocasiones, son las singularidades caracterizadoras del procedimiento de concentración, las que condicionan de forma inevitable el cumplimiento, no de la obligación impuesta en el precitado precepto de la Ley 30/1992, sino de los plazos de resolución y notificación de los recursos de alzada presentados contra el Acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León), incluso adoptando las soluciones determinadas en el apartado 6 del artículo 42 del mismo texto legal.

Por ende, la decisión de la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural con respecto a la resolución formal adoptada por el Procurador del Común sólo puede ser de aceptación, máxime cuando "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho" (artículo 103.1 de la Constitución Española).

Decisión, no obstante, que habrá de cohonestar con la también exigencia legal plasmada en el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, de guardar un riguroso orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, que halla fundamentación en el principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9 de la Constitución) y en el antes aludido pleno sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho, para evitar actuaciones injustas en detrimento de propietarios afectados por procesos de concentración en similar situación.

- Conclusiones

La Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural va a promover la realización de las modificaciones necesarias en el expediente para subsanar los errores detectados y adaptarlo en su integridad a las determinaciones de la Ley de Concentración Parcelaria y a las directrices contenidas en el citado documento de Impacto Ambiental, tal y como requiere el Procurador del Común.



Por otra parte, los recursos de alzada presentados contra el Acuerdo de Concentración Parcelaria aprobado con fecha 11 de mayo de 2006 para la zona de concentración parcelaria de Boca de Huérgano se resolverán en el plazo de tiempo más breve posible, como se indica en el escrito del Procurador del Común, tomando en cuenta en todo caso las consideraciones expuestas en el punto 4 del presente informe”.

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

2.1. Sanidad animal

La mejora sanitaria, el desarrollo de la ganadería, la protección de la salud humana y el control de las condiciones medioambientales y de explotación se encuentran entre los objetivos de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

Sin duda, la sanidad animal ha de tener un planteamiento integral y debe comprender todo aquello que directamente afecte a la salud de los animales e indirectamente, es decir, a través de los mismos y de sus productos, repercuta negativamente en la salud humana. La sanidad animal implica no sólo la ausencia de toda alteración, sino la presencia del máximo bienestar, como base y fundamento de todos los productos y servicios que los animales pueden proporcionar al hombre.

En este ámbito se presentó en esta Procuraduría una queja con referencia **20070457** motivada por la falta de respuesta, por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, a un escrito presentado por una asociación para la protección de los animales, en el que se solicitaba que se incluyera, de forma expresa, en la normativa vigente, la obligación de la intervención de los veterinarios en la matanza domiciliar de cerdos al objeto de exigir y controlar que estos animales fueran debidamente aturdidos por profesional cualificado con carácter previo al sacrificio; para ello se pedía la inclusión de este control en la Orden de 25 de septiembre de 2000, por la que se regula el reconocimiento sanitario de cerdos sacrificados en domicilios particulares, para autoconsumo.

Admitida la queja, esta institución se dirigió a la Consejería de Agricultura y Ganadería en solicitud de la información pertinente relacionada con el objeto de la queja planteada.

En atención a esta petición de información, la Consejería de Agricultura y Ganadería hizo constar que había trasladado copia del escrito de queja a la Consejería de Sanidad por ser la competente en esta materia, ya que de acuerdo con el Decreto 140/1989, de 6 de julio, por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios Oficiales de Castilla y León, son funciones de esos Servicios de Salud Pública "el control e inspección de reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares y destinadas al consumo particular", y, en consecuencia, la modificación de la norma no es competencia de la Consejería de Agricultura y Ganadería.



No obstante, se informó que desde el año 2001 se habían enviado anualmente cartas a todos los Ayuntamientos, informando sobre las matanzas domiciliarias y las normas de bienestar animal, haciendo especial hincapié en la obligación de aturdir previamente a los animales, sin presencia de público, y recordando la obligación de comunicar a la autoridad sanitaria competente la celebración de dichos eventos para que pueda asistir y velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

En atención a lo manifestado, esta institución procedió a dirigirse sobre la cuestión planteada a la Consejería de Sanidad que, sin embargo, no ha dado respuesta a nuestra petición de información.

Considerando el informe facilitado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, la falta de respuesta de la Consejería de Sanidad, así como la documentación obrante en esta Procuraduría se estimó oportuno dirigirnos a ambas Consejerías mediante sendas resoluciones.

En el caso de la Consejería de Agricultura y Ganadería, si bien procedió a dar traslado de la petición a la Consejería de Sanidad, en atención a su competencia en la cuestión planteada, no comunicó resolución alguna al solicitante, en relación con el trámite dado a su escrito o sobre la decisión adoptada respecto de las cuestiones planteadas en el mismo.

La Consejería de Sanidad, por su parte, no comunicó resolución alguna a la asociación solicitante en relación con el trámite dado a su escrito o sobre la decisión adoptada respecto de las cuestiones planteadas en el mismo.

En este sentido, la falta de contestación por parte de la Administración a las solicitudes o escritos que presentan los ciudadanos ha sido una cuestión reiteradamente abordada por esta institución con ocasión de las diferentes quejas que se nos plantean, incidiéndose por nuestra parte en la importancia de que los ciudadanos obtengan una respuesta de la Administración a su concreta solicitud en el sentido que se considere conveniente.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la LO 14/2007, de 30 noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, consagra expresamente el "*Derecho a una buena Administración*", garantizando a los ciudadanos de Castilla y León en sus relaciones con la Administración Autonómica, entre otros, el derecho "*a un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable*".

En consecuencia, esta institución consideró que no es justificable la falta de contestación a los escritos presentados por los ciudadanos en demanda de una respuesta, sea ésta positiva o negativa a sus pretensiones, como ocurrió en este caso, estimándose necesario recordar, tanto a la Consejería de Agricultura y Ganadería como a la de Sanidad, la obligación



de la Administración de resolver tales peticiones, como así viene regulado en los arts. 42 y ss de la Ley 30/1992.

Mencionaremos por último, una actuación desarrollada a instancia ciudadana, concerniente a la aplicación de la prueba gamma interferón en la detección de la enfermedad de la tuberculosis bovina.

Esta queja, con el número de referencia **20071393**, planteaba la necesidad de generalizar la realización de la prueba gamma interferón como eficaz y preciso medio para la detección de la tuberculosis bovina, todo ello con motivo de la disconformidad que el autor de la queja planteaba respecto al procedimiento seguido y las actuaciones desarrolladas, por la administración autonómica, en dos presuntos casos de tuberculosis bovina detectados en una explotación ganadera.

Sin embargo, el estudio y análisis de toda la documentación obrante en esta Procuraduría en relación con la cuestión objeto de la queja, así como el contenido de la normativa aplicable, concluyó que el estudio de los casos detectados en la explotación ganadera se ajustó a la normativa vigente de conformidad tanto con la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, como con su Reglamento General de desarrollo, (Decreto 266/1998, de 17 de diciembre), al igual que la aplicación y actuación de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en relación con la prueba de gamma interferón.

Las actuaciones desarrolladas pusieron de manifiesto que la prueba de gamma interferón no es una prueba de confirmación diagnóstica, sino muy al contrario, que se trata de una prueba que se aplica para aumentar la sensibilidad de la detección en explotaciones en las que ya se ha confirmado la enfermedad mediante pruebas microbiológicas o mediante hallazgo de lesiones en matadero, para permitir la localización del máximo número posible de animales posiblemente infectados.

La aplicación de esta técnica de gamma interferón aumenta la capacidad de detectar animales posiblemente infectados pero en ningún caso es prueba diagnóstica que confirme la enfermedad.

Como decimos, esta técnica es de una gran utilidad para aumentar la sensibilidad del diagnóstico y se contempla como una prueba complementaria en el ámbito de la normativa comunitaria y nacional. Su uso en paralelo con la IDTB permite la detección de más animales posiblemente infectados, reduciéndose el tiempo necesario para la eliminación de la infección, por lo que es necesaria una aplicación estratégica de esa técnica en las zonas de alta prevalencia, pero en ningún caso se trata de una prueba de verificación diagnóstica o



“contraanálisis”, sino todo lo contrario ya que es una prueba complementaria que si bien aumenta o amplía la capacidad de detección supone una pérdida de concreción o especificidad.

En el rebaño no se había constatado resultado positivo alguno de aislamiento, ni informe de lesiones detectadas en matadero, por lo que no se autorizó la aplicación del diagnóstico de gamma interferón en los animales, ya que al tratarse de una prueba de menor especificidad, como ya se ha indicado, existen mayores riesgos de diagnosticar como positivos animales que no lo son.

2.2. Sanidad vegetal

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, articula los criterios y las actuaciones aplicables en materia de sanidad vegetal, en general, y de prevención y lucha contra plagas, en particular, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

Se pretende con ello, establecer unos criterios básicos homogéneos para abordar los problemas de aparición de plagas en un determinado territorio y posibilitar la rápida adopción de medidas de control. Asimismo, se clarifican los requisitos para la adopción de las medidas oficiales contra una plaga para su erradicación, evitar su extensión, reducir sus poblaciones o sus efectos.

A este respecto, la plaga de topillo campesino (*microtus arvalis*), que afectó a nuestra Comunidad Autónoma, estuvo en el origen de una serie de quejas presentadas ante esta institución tanto por asociaciones profesionales de agricultores, como por particulares.

Estas quejas (**20071105; 20071148; 20071183; 20071211 y 20071946**) pusieron de manifiesto la grave situación del campo castellano y leonés como consecuencia de la plaga de topillos y cuestionaron: la gestión realizada para la erradicación de la plaga por la Consejería de Agricultura y Ganadería; las consecuencias sanitarias de la misma debido a la posible transmisión de la tularemia por estos animales; la repercusión de una probable contaminación del agua, tanto potable como de riego; y la inadecuación de las medidas económicas adoptadas por la Consejería para paliar los daños ocasionados por la plaga.

Realizado un detallado estudio de todas las cuestiones referidas y, analizados con detenimiento los informes remitidos por las Consejerías a las que nos dirigimos, junto con la documentación obrante en esta Procuraduría al respecto, así como el contenido de la normativa aplicable, se llegó a la conclusión de que no concurrían las circunstancias que hubieran permitido la intervención de esta institución en este caso concreto, toda vez que no se acreditó una actuación por parte de la Administración Autonómica que implicase una infracción del ordenamiento jurídico y una lesión para los derechos de los ciudadanos.



En cuanto a las medidas adoptadas para la erradicación de la plaga de topillo campesino, la Consejería de Agricultura y Ganadería procedió, en primer lugar, a informar a los agricultores mediante la edición de un boletín fitosanitario que se distribuyó desde las Unidades de Desarrollo Agrario y las Juntas Agropecuarias Locales; y, en segundo lugar, a la aplicación de tratamientos extensivos con un producto fitosanitario autorizado para ese uso y en esa especificación.

Simultáneamente, la Consejería de Agricultura y Ganadería declaró de forma oficial la existencia de la plaga del topillo campesino, mediante la Orden AYG/556/2007, de 19 de febrero, autorizándose posteriormente el levantamiento de los rastros mediante labores profundas.

Por su parte, la Comisión Delegada del Gobierno para el Desarrollo Rural aprobó un Plan de actuaciones integradas para la lucha contra la plaga del topillo campesino en Castilla y León que se concretó en la adopción de tres medidas coordinadas: quemas controladas, limpieza mecánica de cunetas, y lucha química.

En todas estas actuaciones se contó con los servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería, con la colaboración de los servicios de Medio Ambiente y, con la colaboración esencial de los agricultores y de los Grupos de Operativos de detección y actuación precoz que se constituyeron en todas las provincias.

Asimismo este complejo proceso para el control de la plaga se desarrolló con la colaboración y el asesoramiento de la comunidad científica, universitaria y de instituciones internacionales con experiencia acreditada en el manejo de plagas provocadas por roedores, que desembocó en la creación del Comité Científico de Lucha contra las Plagas Agrícolas en Castilla y León como órgano asesor encargado de la elaboración del Plan Director de lucha contra las plagas en la Comunidad.

Como aspecto positivo, esta plaga ha servido para que las actuaciones en materia de sanidad vegetal recibieran un nuevo impulso por parte de la Administración autonómica, con la publicación de la Orden AYG 1175/2007, de 27 de junio, por la que se regula la Red de Vigilancia Fitosanitaria de Castilla y León.

También desde la Administración del Estado, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, (actualmente Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino), se aprobó el programa nacional de control de las plagas del topillo de campo "*Microtus arvalis*" (Pallas), mediante el RD 409/2008, de 28 de marzo.

En cuanto al control sanitario y el desarrollo de una posible epidemia de tularemia, la Consejería de Sanidad adoptó las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades



que pudieran ser transmitidas por la plaga de topillo campesino. Con este objetivo se diseñaron trípticos con información y consejos preventivos frente a la tularemia, que se distribuyeron en todas las provincias de la Comunidad Autónoma.

Simultáneamente, se realizó tanto un seguimiento continuado de la incidencia de tularemia humana en nuestra Comunidad Autónoma, emitiéndose, con periodicidad semanal, informes con los datos de incidencia de los nuevos casos confirmados de tularemia en la población castellana y leonesa, así como un seguimiento epidemiológico de la enfermedad de la tularemia en los animales, poniéndose en marcha un "Programa Específico de Vigilancia de la Tularemia 2007".

Respecto a la posible contaminación del agua de consumo humano, el informe de las Consejerías de Agricultura y Ganadería y Sanidad constató que la desinfección obligatoria del agua destinada a consumo era válida en particular para *Francisella tularensis*, de esta forma, sólo existiría un cierto riesgo en abastecimientos con captaciones superficiales en los que no se hiciera la desinfección obligatoria, o bien se hiciera incorrectamente, por lo que procedió a solicitar a los Ayuntamientos que la obligatoria desinfección del agua de consumo fuera en extremo correcta.

Respecto a la contaminación con los rodenticidas, la Administración constató que tampoco había riesgo apreciable, a pesar de lo cual, se realizaron una serie de tomas de muestras que dieron resultado negativo.

Por último, y en relación con las medidas económicas adoptadas para paliar los daños ocasionados por la plaga, se verificó que, tras la declaración oficial de la existencia de la plaga, la Consejería de Agricultura y Ganadería, elaboró un procedimiento para la valoración de los daños que facilitara la tramitación de un régimen de ayudas que permitieran paliar los graves efectos de la plaga, toda vez que las condiciones en las que se estaban produciendo las pérdidas no se ajustaban en su totalidad a las previsiones establecidas en las distintas fórmulas de contratos de seguros vigentes y, que dichas pérdidas habían alcanzado, en determinados cultivos, un carácter catastrófico.

De esta forma mediante la Orden 1191/2007, de 29 de junio se estableció el procedimiento para la valoración de las pérdidas de producción ocasionadas por la plaga de Topillo campesino en cultivos de cereales de invierno, proteaginosas, oleaginosas, leguminosas de grano y cultivos forrajeros.

Posteriormente, la Orden 1262/2007, de 23 de julio, concedió un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de valoración de pérdidas de producción, al amparo de la Orden AYG/1191/2007.



Una vez efectuada la recolección de los cereales de invierno y las leguminosas de grano, la plaga afectaba ya a los cultivos cuyo ciclo vegetativo se desarrollaba en los meses de verano y de otoño, especialmente en lo que respecta a los cultivos de regadío (maíz, remolacha, patata, hortalizas), así como otras producciones como el viñedo o la producción de grana de semilla de alfalfa, por lo que se consideró oportuno establecer un procedimiento para realizar la valoración de las pérdidas en estas producciones.

De esta forma, con fecha 28 de agosto de 2007 se dictó la Orden 1401/2007 por la que se estableció el procedimiento para la valoración de las pérdidas de producción ocasionadas por la plaga de Topillo Campesino en los cultivos y producciones de verano, así como para determinar los daños ocasionados en las parcelas de viñedo, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Al objeto de armonizar los dos procedimientos de valoración de pérdidas para los distintos tipos de cultivos, estableciendo unos parámetros homogéneos de valoración de pérdidas acordes con los daños que realmente se estaban produciendo, la Consejería de Agricultura y Ganadería, con fecha 10 de septiembre de 2008, dictó la Orden 1471/2007, por la que se procedió a la modificación de la Orden 1191/2007.

Formalizados los procedimientos de valoración de las pérdidas de producción la Administración autonómica procedió al establecimiento de las normas reguladoras para la concesión de las ayudas.

Conforme a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su Reglamento, aprobado por el RD 887/2006, de 21 de julio, así como en el art. 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas y demás entidades relacionadas con el sector, se establecieron las normas reguladoras para la concesión de las ayudas destinadas a paliar las pérdidas de producción ocasionadas por la plaga de Topillo Campesino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no cubiertas por las distintas modalidades de contrato de seguro agrario vigentes, mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería 222/2008, de 1 de febrero.

La Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería 307/2008, de 21 de febrero, convocó las ayudas destinadas a paliar las pérdidas de producción ocasionadas por la plaga de Topillo Campesino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no cubiertas por las distintas modalidades de contrato de seguro agrario vigentes, que hubieran sido



valoradas y reconocidas como indemnizables mediante Resolución del Director General de Producción Agropecuaria en virtud de la Orden AYG/1191/2007, de 29 de junio.

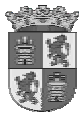
Por su parte, la Orden 1270/2008, de 9 de julio, convocó las ayudas destinadas a paliar las pérdidas de producción en los cultivos y producciones de verano, así como los daños ocasionados en las parcelas de viñedo, por la plaga de Topillo Campesino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León declaradas indemnizables en virtud de la Orden AYG/1401/2007, de 28 de agosto.

Las discrepancias que se plantearon respecto al modelo de procedimiento de valoración de las pérdidas de producción se enmarcan en el ámbito de las potestades discrecionales de la Administración y, dentro de estas, las de discrecionalidad técnica, que es la que surge en los casos en que la ley confiere un ámbito de decisión a los administradores para obtener un resultado conforme a evaluaciones de naturaleza exclusivamente técnica, actividad que a veces está delimitada por conceptos jurídicos indeterminados.

Con un marcado carácter técnico, la consideración de "parcela afectada de pérdidas por topillo campesino" fue establecida por las normas reguladoras del procedimiento para la valoración de las pérdidas de producción, en orden a unos porcentajes (pérdidas superiores al 30% para los cultivos de invierno y superiores al 15% para los cultivos de verano, ambos sobre la producción real) vinculados con la normativa del sector de los seguros agrarios y con los distintos tipos de cultivo y sus peculiaridades, respondiendo a la necesidad de establecer un criterio técnico como requisito exigible a todos aquellos que desearan acceder a las ayudas, y todo ello enmarcado en una dotación presupuestaria limitada.

En este sentido no se puede calificar de arbitrario el criterio establecido para la consideración de las pérdidas de producción que, como insistimos, se basa en nociones técnicas y únicamente cabría formular desde esta institución una resolución supervisora relacionada con las condiciones exigidas para ser beneficiario de una determinada subvención, cuando alguna de ellas condujera a resultados ilegales o claramente arbitrarios.

Inciendo en el establecimiento de estos criterios, debemos tener presente que tanto la normativa relativa a los procedimientos de valoración, como la elaborada para la concesión de las ayudas, como las órdenes de la Consejería que convocaron las ayudas destinadas a paliar las pérdidas de producción fueron llevadas a cabo con la colaboración y consulta a la Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas y demás entidades relacionadas con el sector.



3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

El proceso de integración comunitaria europea supuso, entre otros muchos aspectos, la implantación de una política agrícola común (PAC), es decir, de una política económica común en el ámbito del sector agrícola, cuyos objetivos, en términos generales, eran de orden económico, social y político.

La política agrícola común (PAC) no sólo responde a criterios de producción agraria, sino que también plantea objetivos de mantenimiento del medio rural o de gestión ambiental por parte de la agricultura, y lo hace con su política de ayudas directas y, fundamentalmente con su política de desarrollo rural.

En el ámbito de esta política común, el fomento de las actividades agrícolas y ganaderas que desarrolla la Comunidad Autónoma de Castilla y León se traduce en la regulación, tramitación y resolución de un amplio abanico de ayudas económicas, convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su mayoría con origen en normas y fondos europeos.

Sin duda, una adecuada elección de los objetivos perseguidos con tales ayudas y la garantía de la correcta gestión y aplicación de las mismas, son elementos esenciales de una actuación eficaz de los poderes públicos en orden a conseguir la modernización y desarrollo del sector primario, comprensivo de las actividades agrícolas y ganaderas.

Durante el año 2008, este ámbito de actuación ha experimentado un aumento en el número de quejas presentadas, si bien no se ha constatado la existencia de irregularidades en la tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de ayudas agrícolas y ganaderas, a excepción del supuesto planteado en el expediente **20080542**.

El citado expediente hacía referencia a la tramitación por la administración autonómica de dos procedimientos para la gestión armonizada de la notificación de las cesiones de derechos de ayuda en el régimen de pago único.

Fallecido el titular de los derechos de pago único, sus hijos y herederos iniciaron la tramitación de un procedimiento de cesión de derechos en calidad de cesionarios, así como otro procedimiento en calidad de cedentes, a favor de quien ostentaba el arrendamiento de las fincas.

Verificado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Soria la falta de la firma, en ambos procedimientos, de uno de los hermanos y herederos y, considerándolo interesado, se le informó de las solicitudes formuladas concediéndosele un trámite de audiencia, por plazo de diez días, durante el cual el interesado se opuso expresamente a la



autorización de las cesiones solicitadas realizando las alegaciones que estimó convenientes a sus intereses.

Sin embargo, el citado Servicio Territorial se limitó a remitir al interesado un nuevo oficio en el que se le requería para que subsanara la falta de firma en las dos solicitudes de cesiones, al objeto de poder continuar la tramitación de las mismas, indicándole que, en caso contrario, se le tendría por desistido.

Las cesiones solicitadas fueron autorizadas sin que en ningún momento de la tramitación de los respectivos procedimientos se diera respuesta a las alegaciones de expresa oposición realizadas por el interesado, y sin que se dictara y notificara resolución alguna al respecto.

El art. 71.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que regula el principio general de la posibilidad de la subsanación de las solicitudes dirigidas a la administración, establece la necesidad de la previa resolución dictada en los términos del art. 42 del mismo texto normativo. La literalidad de la ley no ofrece dudas respecto de la necesaria y previa notificación de la resolución de desistimiento de la solicitud.

El mandato de resolver que consagra el art. 42 de la Ley 30/1992 no puede ceder so pretexto de un desistimiento consecuencia de la falta de unos requisitos o documentos a aportar, toda vez que, en el presente caso, los hechos determinantes, las razones que explicaban o justificaban su postura fueron expuestos en las alegaciones del interesado y permitían formar un juicio sobre la cuestión de fondo.

En virtud de lo expuesto se consideró necesario formular una resolución dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería indicándole que en cumplimiento de la obligación de resolver sancionada en el art. 42, en relación con el art. 71.1, así como del contenido exigido para las resoluciones por el art. 89, todos ellos de la Ley 30/1992, se procedieran a resolver de forma expresa las cuestiones planteadas en el procedimiento para la cesión de derechos de pago único por el interesado, así como aquellas que pudieran derivarse del mismo.

Mencionar por último, que varios colectivos de cultivadores de remolacha de la Comunidad Autónoma pusieron de manifiesto en la queja registrada con número **20081843**, sus discrepancias con la aprobación y posterior desarrollo del Acuerdo Marco Interprofesional del Sector Remolachero para las campañas 2006/2007 a 2014/2015 cuestión que, en atención a su ámbito de aplicación nacional y su sometimiento a normativa estatal y comunitaria fue remitida al Defensor del Pueblo quien ha comunicado a esta institución haber iniciado el estudio y tramitación correspondiente.



4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, La Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, han dotado a la protección de los animales de compañía de un régimen jurídico específico que ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico autonómico de los principios de respeto, defensa y protección de los animales implantados tanto en las sociedades desarrolladas, como en la normativa europea e internacional.

De esta forma, superando la escasa y parcial atención normativa del Estado en esta materia, nuestro ordenamiento jurídico autonómico ha establecido una serie de medidas que garantizan una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico sanitario y ha proporcionado eficaces mecanismos de protección de los animales en sí mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos por parte del hombre.

Durante este año se ha mantenido el número de quejas presentadas por los ciudadanos en relación con las distintas facetas relacionadas con los animales de compañía, y la actividad fiscalizadora de esta Procuraduría ha dado lugar a una resolución dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería y a varios archivos por inexistencia de irregularidad.

La situación de los animales abandonados, la gestión y condiciones de los servicios de recogida de los mismos, y la utilización de animales domésticos en espectáculos o actividades que implican un trato vejatorio hacia éstos, han sido, con carácter general, las cuestiones planteadas en este ámbito sectorial.

La gestión de las entidades locales, y concretamente de los Ayuntamientos de Burgos, Palencia y Valladolid, en relación con la recogida y mantenimiento de los animales abandonados hasta su recuperación, cesión o sacrificio, dio lugar a la tramitación de tres expedientes (**20070791, 20080039 y 20080245**).

En concreto, con planteamientos centrados en la gestión y prestación del servicio de recogida y mantenimiento de animales abandonados, se plantearon dos quejas en las que se ponían de manifiesto presuntas deficiencias en el funcionamiento y gestión de la Perrería Municipal de Burgos (**20080039**) y de la Perrería Municipal de Palencia (**20080245**).

En ambos casos, la información obtenida permitió comprobar que, tanto el centro de Burgos como el de Palencia, cumplían con la llevanza del Libro Registro de entradas y salidas exigido legalmente, disponían de unas instalaciones óptimas con un adecuado servicio de mantenimiento, con atención veterinaria dispensada por profesional colegiado y cumpliendo con las condiciones higiénico sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los



animales, verificándose que la gestión de la cesión o, en su caso, sacrificio de los animales se ajustaba a las exigencias normativas.

En consecuencia, analizada la información obtenida así como el contenido de la normativa aplicable, esta Procuraduría consideró que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación administrativa de los citados Ayuntamientos, circunstancia ésta que fue comunicada a las Administraciones afectadas y a los respectivos autores de las quejas, procediéndose al archivo de las mismas.

En el mismo sentido, el expediente **20070791** planteaba la necesidad y la solicitud de creación de un centro para animales abandonados en la ciudad de Valladolid. Sin embargo, y como se pudo constatar, el citado municipio dispone de un Centro Canino Municipal, encargado de la atención, tratamiento, cuidado y gestión de los animales que la Brigada de Zoonosis, dependiente del Servicio de Salud y Consumo del Ayuntamiento de Valladolid, traslada al citado Centro, así como de un servicio para la recogida de gatos, para el cual el Ayuntamiento de Valladolid tiene suscrito un acuerdo de colaboración con la Sociedad protectora "El Hogar del Gato".

Habida cuenta de la existencia del servicio demandado, cuya gestión se ajusta a las exigencias de la normativa vigente, así como de la verificación de su correcto funcionamiento y sus óptimas condiciones se procedió al archivo del expediente.

Por su parte, la utilización de los animales o la imposición a los mismos de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio motivó la presentación de la queja **20071956** en la que se hacía referencia a la celebración, durante las fiestas de la localidad de Revilla de Pomar, en la provincia de Palencia, de un espectáculo con cerdos untados con grasa que posteriormente eran perseguidos por los participantes que intentaban atraparlos.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, esta institución se dirigió, en solicitud de información relativa a la problemática planteada, a la Consejería de Agricultura y Ganadería, que constató que los hechos habían sido denunciados por una asociación para la defensa de los animales y, en atención a la misma, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Palencia procedió a su remisión a la Unidad Veterinaria de Aguilar de Campoo al objeto de que informara sobre el desarrollo del espectáculo y la identificación de los organizadores.

Dicha Unidad informó que el espectáculo estaba incluido en el programa de fiestas que había sido elaborado bajo la supervisión del Alcalde Pedáneo de la localidad quien afirmó desconocer la normativa al respecto, razón por la cual autorizó el espectáculo en el que según afirmó, los cerdos no sufrieron lesión alguna siendo destinados a cebo.



A la vista de dicho informe, el Jefe del citado Servicio Territorial acordó mediante Resolución declarar la improcedencia de incoar procedimiento sancionador a la Junta Vecinal de Revilla de Pomar (Palencia), por no existir elementos suficientes para determinar los hechos denunciados y no concurrir el principio de responsabilidad.

Considerando la información facilitada, así como la documentación obrante en esta Procuraduría se estimó oportuno dirigirse a la Consejería de Agricultura y Ganadería mediante resolución en la que se tomo como punto de partida el hecho cierto y constatado de que durante las fiestas de la localidad de Revilla de Pomar (Palencia) se celebró un espectáculo consistente en atrapar unos cerdos untados previamente con grasa, como así lo corrobora el reconocimiento expreso que hace el Alcalde Pedáneo ante la Unidad Veterinaria de Aguilar de Campoo, sin que en ningún momento este hecho haya sido negado.

El referido espectáculo constituye una infracción de lo dispuesto en los arts. 4.2.m) y 6 de la Ley 5/1997, de 24 de abril de protección de los animales de compañía, infracción tipificada en el art. 28.4.d) de la Ley 5/1997 y en el 45.4.d) del Decreto 134/1999, de 24 de junio, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley.

Igualmente, se reconoció, y no fue cuestión controvertida, que el espectáculo se organizó en el marco de las fiestas de Revilla de Pomar, recayendo la supervisión del programa de fiestas en el Alcalde Pedáneo, quien en la fase de actuaciones previas alegó el desconocimiento de la Ley de protección de los animales de compañía, así como que los animales no sufrieron maltrato y que finalmente fueron destinados a cebo.

Con todos estos datos, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Palencia acordó la improcedencia de incoar procedimiento sancionador alguno, fundamentando su decisión en la falta de intencionalidad y, por tanto, en la ausencia de culpabilidad, por no concurrir el principio de responsabilidad.

Sin embargo, es parecer de esta institución que tal fundamentación carece de la consistencia necesaria para adoptar la decisión de no proceder, al menos, a la incoación de un procedimiento sancionador. Se obvió que la propia celebración del espectáculo, su contenido, acredita la conducta y el trato vejatorio que aquél supone para los animales. El que presuntamente no se les causara maltrato a los animales no quiere decir que no se les vejara con la simple celebración del acto.

En este caso, la fase de instrucción del procedimiento sancionador hubiera permitido obtener más datos sobre el desarrollo del espectáculo que, en su caso, podrían desvirtuar las afirmaciones de la Junta Vecinal en relación con el maltrato sufrido por los animales o el destino de los mismos.



Por otra parte, resultaba sorprendente que en otros supuestos de celebraciones de este tipo de espectáculos, y ante alegaciones y circunstancias similares, por parte de los Servicios Territoriales correspondientes se procediera no sólo a la incoación de un procedimiento sancionador sino incluso a la sanción de dichas conductas.

En virtud de todo lo expuesto se consideró adecuado formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería, que en la fecha de cierre de este Informe no ha recibido respuesta, para que se procediera por parte del órgano competente de la Administración autonómica a la incoación del correspondiente expediente sancionador y a exigir, en su caso, las responsabilidades oportunas, máxime cuando diversas Delegaciones Territoriales han procedido a tramitar expedientes sancionadores por hechos similares a los denunciados.